

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

IFN- 311

2021-00140-00

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, presentada a través de amparador por pobre por el señor **JAIRO ALBERTO PULGARÍN CASTAÑEDA**, contra **MOISÉS ANTONIO ZAPATA**, respecto de la menor **SAMANTHA ZAPATA MORALES**.

Arriba la presente demanda, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, en donde fue rechazada por competencia y remitida a esta Sede judicial; una vez revisado el libelo introductor y sus anexos, se observa que la misma, a pesar de ser competente el Juzgado para conocer el asunto, debe inadmitirse por las siguientes razones:

1.- No obstante que en el hecho quinto de la demanda se asegura que la menor S Z. M es hija biológica del aquí demandante, con la demanda no se acompaña la prueba sumaria de que habla el artículo 217 del Código Civil modificado por la Ley 1060 de 2006.

Sobre este hecho se debe precisar con nitidez absoluta lo reglado en la aludida norma sustancial, en lo atinente a la **prueba sumaria**; entendida como aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y que tenga la fuerza suficiente para convertirse en plena prueba.

En otras palabras, debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concreto, debe ser de tal magnitud que suministre al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba.

Se debe entonces dar estricto cumplimiento a la norma sustancial citada, corrigiendo la falencia detectada.

2. Además, se requiere que la parte actora adecúe la demanda y el escrito de amparo, mencionando las personas que se deben vincular al proceso e integrar al contradictorio en calidad de demandadas, de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, dado el evidente carácter vinculante que pueda ostentar la madre de la menor S.Z.M., señora **MARÍA CRISTINA MORALES VELÁSQUEZ**.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso),

subsanción que deberá sujetarse al inciso tercero del artículo transcrito en precedencia.

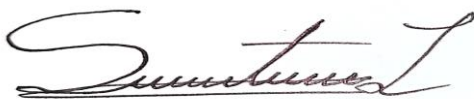
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, presentada a través de amparador por pobre por el señor **JAIRO ALBERTO PULGARIN CASTAÑEDA**, en contra de **MOISES ANTONIO ZAPATA**, respecto de la menor **SAMANTHA ZAPATA MORALES**.

Segundo: CONCEDERLE cinco (5) días de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



JOAN SANTIAGO LÓPEZ ÁLVAREZ
Juez

